



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005715-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515479934 - 1]

VISTO: Informe N° 54-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/CPPADD de fecha 12-08-2024 (515479934-0) de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: R.D. N°4582-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC. de fecha 06-12- 2019 (3266985-6); en un total de **143 folios**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N°4582-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 06-12-2019 (folios 138), se resuelve en el ARTICULO SEGUNDO: Disponer que Trámite Documentario y Archivo de esta UGEL, expida copias del presente expediente y lo derive a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes a fin de investigar a las Autoridades de la I.E., porque algunas calificaciones del Registro consolidado de Evaluación del 4to Bimestre de 6to. Grado Sección "A" pertenecientes a la Ex Docente contratada por Servicios Personales, Marisol Torres Rojas, no concuerdan con las que aparecen en el Acta consolidada de Evaluación Integral de Nivel Primario de EBR 2018.

Que, avocada la Comisión la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que en el **Artículo Segundo de la R.D. N°5482-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC se RESUELVE:** Disponer que Trámite Documentario y Archivo de esta UGEL, expida copias del presente expediente y lo derive a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes a fin de investigar a las Autoridades de la I.E., porque algunas calificaciones del Registro consolidado de Evaluación del 4to Bimestre de 6to. Grado Sección "A" pertenecientes a la Ex Docente contratada por Servicios Personales, Marisol Torres Rojas, no concuerdan con las que aparecen en el Acta consolidada de Evaluación Integral de Nivel Primario de EBR 2018.

Que, mediante R.D. N°3992-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 26-09-2019 (folio 29) se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor AUTOR MONDRAGON HERRERA por haber incurrido presuntamente en falta administrativa consistente en pretende cambiar las notas de las libretas correspondiente al Primer y Segundo bimestre del año escolar 2018 del estudiantes del 6to grado "A" a cargo de la docente contratada Marisol Torres Rojas y que presuntamente se ha falsificado la firma de la docente contratada en el acta de evaluación consolidada del nivel primaria de EBR 2018 de 6to grado "A"

Que, mediante R.D. N°4582-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 06-012-2019 (folio 138) se resuelve **ABSOLVER** al profesor AUTOR MONDRAGON HERRERA Sub Director de la I.E. N°10003 - CHICLAYO.

En dicha acto administrativo se establece determinar presunta responsabilidad administrativa de las autoridades de la I.E. N°10003 por la presunta disconformidad de las calificativos contenidos en el Registro de Evaluación del 4to Bimestre de 6to grado sección "A" 2018 donde figuran 7 estudiantes con NOTA B, en las área de matemática y comunicación, sin embargo en las Actas consolidadas de evaluación integral del nivel primaria de EBR 2018 dichos estudiantes aparecen con calificativos de A en las mencionadas áreas, que no refleja los calificativos contenidos en el Registro de Evaluación del 4to Bimestre de 6to grado sección "A" 2018; sin embargo en dicha resolución no se indica los nombres y cargos de las personas que presuntamente adulteraron los calificativos en el Acta consolidada de 6to grado "A" 2018, lo cual impide continuar un proceso administrativos disciplinario al no haberse indicado las personas involucradas en el acto irregular, por dicha razón este expediente debe **archivarse**; mas aún que ya fue motivo de un proceso administrativo disciplinario incoado al profesor AUTOR MONDRAGON HERRERA Sub director de la I.E. y que concluyó con su absolución, también hay que tener presente que por principio de interés superior del niño dichos calificativos contenidos en el acta consolidada de evaluación integral del **6to Grado** del nivel primaria de EBR 2018 de la I.E. N°10003 no resulta factible corregir o modificar los calificativos de los estudiantes.

Que, en el artículo 2° de la Ley N°30466 "Ley que establece parametros y garantías procesales para la consideración primordial del interes superior del Niño" establece lo siguiente: "El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005715-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515479934 - 1]

considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos", en el presente caso se debe tener en consideración como prioridad el Interés Superior del Niño, siendo que, en los numerales 16, 17 y 18 de la Resolución Directoral N° 4582-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 06 de diciembre del 2019; menciona lo siguiente: "...16.- ante los reclamos de las madres de familia, quienes solicitaron que se tomen cartas en el asunto y se evalúe a los estudiantes que registraban B como calificativo, más aun precisando que los estudiantes debían ser matriculados en el Primer Grado de Secundaria y no iban a encontrar vacantes si iban a estudiar en el Programa de Recuperación Pedagógica el cual tiene una duración de 6 semanas, 17.- lo cual se hizo de conocimiento al Director de I.E., quien ante los hechos suscitados dispuso a través de la Resolución Directoral (N° 079-2018-GRD/UGEL-I.E. "10003"/CH), la conformación de un equipo de trabajo y autorizaba una evaluación excepcional que permita determinar, si en efecto los estudiantes merecían los calificativos consignados por la docente MARIA TORRES ROJAS y 18.- Que, se alcanzan las evaluaciones de Matemática y Comunicación, aplicada a los estudiantes y cuyos resultados demuestran que, si había logros de aprendizaje y por consiguiente, no merecían los resultados proporcionados por la docente Marisol Torres Rojas; teniendo los alumnos su respectivas libretas de notas (informe de progreso del estudiante -2018), subidas al SIAGIE, y teniendo en cuenta que eran promovidos al 1er año de secundaria, no se les debía perjudicar por lo cual debía seguir con el respectivo trámite.

Que, la R.V.M. N°091-2015-MINEDU de fecha 16-12-2015 que aprueba la norma técnica denominada "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el Sector Público" señala en el artículo 26 lo siguiente:

Artículo 26. presentación y calificación de la denuncia:

1. Cualquier persona que considere que un profesor ha cometido una falta disciplinaria, puede formular su denuncia correspondiente, debiendo exponer claramente los hechos denunciados, **identificando al presuntor responsable** y adjuntando u ofreciendo las pruebas pertinentes..."; en este extremo en particular no se mencionan **nombres de las autoridades de la I.E. presuntamente responsables de la disconformidad de los calificativos del 4to Bimestre de 6to grado sección "A" 2018.**

Que, el artículo 95° del D.S N°004-2013-ED Reglamento de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial modificada por el D.S. N°007-2015-ED señala lo siguiente:

Artículo 95° funciones y atribuciones. La comisión permanente o comisión especial de procesos administrativos disciplinarios, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas
- c) Emitir informe preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.

Que, en el artículo 90° numeral 90.5 del D.S N°004-2013-ED, señal lo siguiente:

90.5.- Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el artículo 34° de las "Normas que Regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015, señala: "**Artículo 34° NO INSTAURACIÓN.** - si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario, el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda emitirá el acto resolutorio de no instauración y se procederá al **archivo de expediente.**

Que del estudio y análisis de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N°4582-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 06-12-2019, al indicar que se expida copias del



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005715-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515479934 - 1]

presente expediente y lo derive a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes a fin de investigar a las Autoridades de la I.E., porque algunas calificaciones del Registro consolidado de Evaluación del 4to Bimestre de 6to. Grado Sección "A" pertenecientes a la Ex Docente contratada por Servicios Personales, Marisol Torres Rojas, no concuerdan con las que aparecen en el Acta consolidada de Evaluación Integral de 6to grado Nivel Primario de EBR 2018; **sin haberse identificado los nombres y apellidos de las autoridades de la I.E.** como presuntos responsables; debe procederse a **archivar** el expediente por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 26 numeral 1 de la norma técnica denominada "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el Sector Público" que señala lo siguiente: "Cualquier persona que considere que un profesor ha cometido una falta disciplinaria, puede formular su denuncia correspondiente, debiendo exponer claramente los hechos denunciados, **identificando al presunto responsable** y adjuntando u ofreciendo las pruebas pertinentes"; y no habiéndose señalado los nombres de los presuntos responsables, este expediente debe **archivarse**.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Ley N°29944, D.S.N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N°27902, D.S.N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N°009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N°011-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ARCHIVAR el expediente N°3266985-6 contenido en la Resolución N° 4582-2019-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 06-12-2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al Director de la I.E. N°10003 - CHICLAYO, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
CARLOS ALBERTO YAMPUFE REQUEJO
DIRECTOR(E) DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 12/08/2024 - 16:40:34

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
12-08-2024 / 14:20:02